



# Boletín Oficial



Gobierno del  
Estado de Sonora

Tomo CXCIX • Hermosillo, Sonora • Número 8 Secc. I • Jueves 26 de Enero de 2017

## Directorio

Gobernadora  
Constitucional  
del Estado de Sonora  
**Lic. Claudia A.  
Pavlovich Arellano**

Secretario de  
Gobierno  
**Lic. Miguel E.  
Pompa Corella**

Subsecretario de  
Servicios de Gobierno  
**Lic. Héctor Virgilio  
Leyva Ramirez**

Director General del  
Boletín Oficial y Archivo  
del Estado  
**Lic. Raúl Rentería Villa**



## Contenido

**ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO •** Decreto número 90, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. **SECRETARÍA DE GOBIERNO •** Acuerdo por el que se delega en la Coordinadora General de Administración y Control Presupuestal de la Secretaría de Gobierno, la facultad para ejercer el Presupuesto de Egresos de esa Secretaría para el Ejercicio Fiscal 2017.

**FONDO DE OPERACIÓN DE OBRAS SONORA SI. •** Convocatoria Pública No. 001.

**MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE ONAVAS •** Modificaciones realizadas al Presupuesto de Egresos en el periodo del 1° de enero al 30 de septiembre de 2016.

Garmendia 157, entre Serdán y  
Elias Calles, Colonia Centro,  
Hermosillo, Sonora  
Tels: (662) 217 4596, 217 0550,  
212 6751 y 213 1286  
boletinoficial.sonora.gob.mx



**CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

**DECRETO**

**NÚMERO 90**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN**

**NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforman los artículos 76, párrafo segundo, 170, 171, fracción III, 172, 174, 180, párrafo primero, 227, fracción II, 275, fracciones I y II, 276, párrafo segundo, 293, párrafo primero, 300, párrafo primero, 303, párrafo cuarto y 546, párrafo primero y se adicionan la fracción IV al artículo 76, el artículo 172 Bis, un párrafo tercero al artículo 260 y un párrafo segundo al artículo 281, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 76.- ...**

I a la III.- ...

IV.- Atender responsablemente y dar seguimiento al juicio para efectos de cumplir con las cargas procesales que la ley o un mandamiento judicial les impongan, así como con los requerimientos que se les hagan, ello para dar el impulso adecuado al asunto para su conclusión.

La infracción a lo dispuesto en la fracción I será sancionada con la condena sobre daños y perjuicios conforme al artículo 86. La infracción a lo dispuesto en la fracción II, se sancionará con multa y el juez podrá además fijar para la persona ofendida una suma adecuada por concepto del daño no patrimonial que la misma haya sufrido. Para hacer cumplir lo dispuesto en la fracción III, el juez podrá usar los medios de apremio que autoriza la ley. Las partes, al no cumplir con las cargas procesales ni los requerimientos, según lo dispuesto en la fracción IV, perderán los derechos que se relacionen con el cumplimiento de tales cargas y requerimientos, y se les harán efectivos los apercibimientos de los que hayan sido objeto, además de la imposición, en su caso, de medios de apremio autorizados en la ley.

**ARTÍCULO 170.-** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deberán proporcionar dirección de correo electrónico para que en ella se les puedan realizar notificaciones personales durante el juicio, según lo disponga la ley o se determine a criterio del juez o tribunal, en los términos que prevé este Capítulo, así como señalar domicilio o casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales y se practiquen las diligencias necesarias. Quedarán excluidos de la carga legal de señalar dirección de correo electrónico quienes conforme a sus condiciones económicas, sociales, culturales o geográficas no dispongan de las herramientas de las tecnologías de la información y la comunicación o no tengan acceso a internet, en cuyo caso las notificaciones que debieran practicárseles vía correo electrónico les surtirán efectos mediante su publicación en lista de acuerdos. Igualmente deberán proporcionar la ubicación del domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Una vez proporcionada la dirección de correo electrónico, el Juzgado o Tribunal enviará un inicial correo de prueba, mismo que la parte de que se trate o, en su caso, el abogado autorizado, deberá responder para comprobar que la dirección proporcionada existe y está en condiciones de recibir las posteriores notificaciones que le sean enviadas mediante ese medio electrónico.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora tomará los acuerdos necesarios para la debida operatividad del sistema empleado para la realización de notificaciones electrónicas.

Cuando alguna de las partes no cumpla con lo prevenido en cuanto a proporcionar una dirección de correo electrónico, o bien, no responda el correo de prueba que le envíe el Juzgado o Tribunal, las notificaciones correspondientes surtirán efectos mediante su publicación en lista de acuerdos; y cuando se omita la designación de domicilio para recibir notificaciones que conforme a la ley deban hacerse personalmente, se harán por cédula fijada en los estrados del Juzgado. Si omitieren aportar la ubicación del domicilio de la persona contra quien promueven, a ésta no se le hará notificación alguna mientras subsista la omisión.

Cuando por cualquier circunstancia el sistema empleado por los Juzgados y Tribunales para enviar notificaciones electrónicas presente fallas o, en su caso, deje de funcionar temporal o permanentemente, las notificaciones que debieran practicarse por ese medio se efectuarán en el domicilio señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, surtiendo efectos en la fecha de su realización. En caso de no haberse señalado domicilio las referidas notificaciones surtirán efectos mediante lista de acuerdos.

Las partes tienen facultad para cambiar dirección de correo electrónico y domicilio para oír o recibir notificaciones durante el juicio, cambio que surtirá efectos una vez que les haya sido acordado de conformidad por el juez o tribunal.

Entre tanto un litigante no haya proporcionado nueva dirección de correo electrónico o no haga nueva designación de domicilio, seguirán haciéndosele las notificaciones en el correo electrónico o la casa que hubiere designado. En caso de que el domicilio designado no exista, esté desocupado el local o éste aparezca cerrado o por cualquier motivo no se atiende al funcionario judicial encargado de efectuar la diligencia, la notificación personal surtirá efectos por medio de cédula que se fije en la puerta o lugar visible del propio domicilio o local, así como en los estrados del Juzgado.

Sólo serán válidas las notificaciones realizadas por correo electrónico que hubieren sido ordenadas con posterioridad a la fecha en que se haya proporcionado la dirección respectiva y se hayan realizado en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales a que alude el artículo 147 de este Código.

Para efectos de la notificación a la que se hace referencia en el párrafo anterior, se entiende por "dirección de correo electrónico" el sistema de comunicación de mensaje o transmisión de datos a través de la red mundial informática comúnmente conocida como internet.

## ARTÍCULO 171.- ...

I y II.- ...

III.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos, así como del auto o proveído que deba notificarse.

Si la persona física a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que por cualquier motivo o razón no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquiera otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en el acta levantada con motivo de la diligencia. Tratándose de arrendamiento inmobiliario, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario. La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo; si se rehusare a hacerlo, se pondrá razón en el acta respectiva, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a proporcionarlo. Si se informare al notificador que el emplazado está ausente del lugar del juicio, se hará constar esa circunstancia a efecto de que el juez determine lo que proceda. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no se halle presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente.

En caso de que el emplazamiento deba hacerse por conducto de representante a las personas mencionadas en el inciso b) de la fracción I de este artículo, y éste no fuere encontrado en el domicilio señalado, previamente de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio, conforme a lo dispuesto por la fracción II de este artículo, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que por cualquier motivo o razón no espere, se hará la notificación por cédula que se entregue a la persona que atienda la diligencia.

En todo caso, cuando la persona física o moral no atienda por cualquier razón el citatorio, o la persona que atienda la diligencia se niegue a recibirla, o bien, el local o domicilio esté cerrado o por cualquier otro motivo no se atienda al funcionario judicial encargado de la notificación, ésta surtirá efecto por medio de cédula fijada en la puerta o lugar visible del propio domicilio o local, así como en los estrados del Juzgado, a partir de la fecha de la cédula.

IV a la VII.- ...

...

**ARTÍCULO 172.-** Además del emplazamiento, se harán personalmente las siguientes notificaciones:

I.- La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se dejare de actuar en el juicio por más de seis meses;

II.- Las sentencias definitivas; y

III.- Cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen.

Las notificaciones a que hace referencia este artículo se harán mediante correo electrónico, salvo que el Juez, atendiendo a la naturaleza, urgencia o condiciones de la notificación, ordene que se practique en el domicilio o local señalado para oír y recibir notificaciones, en cuyo caso si el notificador no encontrare al interesado en el domicilio señalado por la parte, le dejará cédula en

la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido del promovente; el tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, que será de las mencionadas en la fracción III del artículo anterior, recogiendo la firma en la razón que se asiente del acto, a menos que se rehusare a firmar o no supiere hacerlo, pues en estos casos se harán constar esas circunstancias. Para el caso de que el local o domicilio esté cerrado o por cualquier motivo no se atienda al funcionario judicial encargado de la diligencia, las notificaciones surtirán efecto por medio de cédula fijada en la puerta o lugar visible del propio domicilio o local, así como en los estrados del Juzgado, a partir de la fecha de la cédula.

Tratándose de notificación por correo electrónico, el Secretario de Acuerdos encargado de hacerla, en todo caso deberá imprimir la constancia que arrojará el medio electrónico empleado para remitir el correo, misma que contendrá los datos de envío y será firmada y sellada por el propio funcionario judicial, quien deberá agregarla al expediente judicial como auténtico acuse de recibo.

La dirección electrónica que se utilice para el envío de las notificaciones deberá ser aquella oficial que autorice el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**ARTÍCULO 172 Bis.**- Las notificaciones de los autos que ordenen la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos, así como los que contengan el requerimiento de un acto a cualquiera de las partes que deba cumplirlo, con determinado apercibimiento, surtirán plenos efectos mediante su publicación en la lista de acuerdos que se elabore en el Juzgado o Tribunal en términos del artículo 175 de este Código. Sin embargo, el Juez atendiendo a la naturaleza, urgencia o condiciones especiales del requerimiento de que se trate, podrá ordenar que éste se practique de manera personal en el domicilio o local señalado para oír y recibir notificaciones.

Los autos a que se refiere el párrafo anterior deberán estar oportunamente glosados al expediente y a disposición de las partes para que se impongan de ellos. El incumplimiento de lo aquí establecido originará responsabilidad para el Secretario de Acuerdos respectivo, según se acredite su falta.

**ARTÍCULO 174.**- Las partes tienen facultad para designar una o varias personas para que oigan notificaciones. En tanto no se revoque esta designación, las resoluciones que se notifiquen a los designados surtirán todos los efectos legales, como si se hubieran hecho personalmente a las partes que los designen.

También podrán hacerse las notificaciones a los abogados de las partes en cualquier momento del proceso, a la dirección de correo electrónico que dichos profesionistas hayan aportado.

Todas las notificaciones mediante correo electrónico se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales en la fecha de envío que aparezca en la constancia que prevé el artículo 172, penúltimo párrafo, ello con independencia de la fecha en que el usuario consulte el correo electrónico respectivo.

En caso de que las partes o sus abogados por cualquier motivo no puedan tener acceso al correo electrónico por ellos proporcionado, tendrán obligación de dar aviso oportuno al Juez o Tribunal y en su caso proporcionar una diversa dirección de correo electrónico para que se les practiquen las posteriores notificaciones.

**ARTÍCULO 180.**- Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal en el domicilio. Tratándose de notificación personal por correo electrónico, los términos correrán a partir del tercer día posterior de aquel en que haya surtido efectos según lo establecido en el artículo 174, penúltimo párrafo.

...

...

**ARTÍCULO 227.- ...**

I.- ...

II.- El nombre, domicilio y dirección de correo electrónico del actor;

III a la VII.- ...

**ARTÍCULO 260.- ...**

...

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, quienes deben vigilar su oportuno desahogo y cumplir con las cargas que la ley o un mandato judicial les imponga. Si llegada la fecha para el desahogo de pruebas que requieren preparación, no se desahogan por causa imputable al oferente, se declararán desiertas.

**ARTÍCULO 275.- ...**

I.- La notificación de la citación para absolver posiciones se practicará mediante correo electrónico, y en caso de que la parte a cuyo cargo se ofrezca no haya proporcionado la dirección de correo respectiva, surtirá efectos mediante su publicación en lista de acuerdos, en la inteligencia de que la fecha de la diligencia de desahogo de la confesión será al menos tres días después de aquel en que surta efectos la notificación, sea ésta por correo electrónico o por lista del auto que contiene la citación;

II.- El auto que cite para absolver posiciones contendrá el apercibimiento al que debe absolver las posiciones, de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso;

III a la X.- ...

**ARTÍCULO 276.- ...**

I a la III.- ...

En el caso de la fracción I no podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente en el auto que ordene absolver posiciones de tenerlo como tal si, sin justa causa, no comparece; si el apercibimiento se hizo, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaratoria.

...

...

...

**ARTÍCULO 281.- ...**

I a la IV.- ...

La notificación de la citación se practicará mediante correo electrónico, salvo el caso de que alguna de las partes no haya proporcionado la dirección de correo respectiva, en cuya virtud le surtirá efectos mediante su publicación en lista de acuerdos.

**ARTÍCULO 293.-** Dentro del tercer día de la notificación que surtirá efectos mediante lista de acuerdos del auto que admita la prueba pericial, cada parte podrá nombrar un perito, si no hubiere hecho antes la designación, perdiendo este derecho en los siguientes casos:

I a la V.- ...

**ARTÍCULO 300.-** Al admitir la prueba, el juez ordenará que el reconocimiento o inspección se practique con citación de las partes, fijándose el día, hora y lugar. La notificación de la citación se practicará mediante correo electrónico, y en caso de que no se haya proporcionado la dirección de correo respectiva, surtirá efectos mediante su publicación en lista de acuerdos del auto respectivo.

...

...

**ARTÍCULO 303.-** ...

...

...

Las partes deberán presentar a los testigos, y sólo en caso de que manifiesten la imposibilidad de hacerlo directamente, el Juez las auxiliará previa petición en la que se indique o proporcione la ubicación del domicilio de los testigos. La falta de indicación del domicilio o el hecho de que el testigo no viva en el mismo, será motivo suficiente para declarar desierta la probanza.

...

...

**ARTÍCULO 546.-** En caso de que dentro del juicio a que se refiere este título se reclame entre otras prestaciones el pago de rentas, y con la demanda se haya exhibido el contrato de arrendamiento respectivo, la parte actora podrá solicitar al juez que la demandada justifique en el acto de la diligencia de emplazamiento, con los recibos de renta correspondientes o escritos de consignación, que se encuentra al corriente en el pago de las rentas pactadas y, no haciéndolo, se embargarán bienes de su propiedad suficientes para cubrir las rentas que se le reclamen como adeudadas. La falta de exhibición del contrato impedirá legalmente el requerimiento de pago y embargo, pero no el ejercicio de la acción.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En aquellos asuntos que se encuentren en proceso al entrar en vigor el presente Decreto, las partes y sus abogados podrán de manera opcional proporcionar una dirección de correo electrónico para que en lo sucesivo se les realicen notificaciones a través de ese medio y con base en la normatividad de este decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Las demandas interpuestas antes de la fecha de entrada en vigor de estas reformas, se regirán por la normatividad vigente en el momento de su presentación.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 27 de octubre de 2016. C. MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. TERESA M. OLIVARES OCHOA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**